

La Corte recuerda que como Estado parte en la Convención Americana, todas las autoridades y órganos públicos guatemaltecos, fundamentalmente los jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana, tomando en cuenta sus precedentes o lineamientos jurisprudenciales.¹⁷⁴

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Como hemos visto hasta ahora, la CADH no establece expresamente la obligación de ejercer el control de convencionalidad, siendo que este control deriva de la interpretación que ha hecho la Corte IDH respecto del contenido y alcance de las obligaciones del Estado¹⁷⁵ establecidas en los artículos 1.1, 2 y 63.1 de dicho tratado internacional, a partir de 28

Álvarez y otros vs. Guatemala, Resolución de Supervisión de Cumplimiento, 21 de agosto de 2014, párr. 17.

¹⁷⁴ Corte IDH, Supervisión conjunta de 11 casos vs. Guatemala, *op. cit.*, párr. 17.

¹⁷⁵ Sobre este punto ver Zamir Andrés Fajardo Morales, *El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica*, (en línea), disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf

casos contenciosos, una opinión consultiva y 19 resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. *Mutatis mutandis*, la CPEUM tampoco establece expresamente el referido control de convencionalidad, de manera que han sido la SCJN y algunos Tribunales Colegiados los que se han ocupado de delimitar el alcance de dicho control a partir de decisiones concretas.

Antes de analizar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (PJF) que ha desarrollado el control de convencionalidad, consideramos ineludible precisar nuestro entendimiento del actual paradigma constitucional en materia de derechos humanos. Para ello, analizaremos los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la CPEUM, los cuales contienen, a nuestro juicio, los principales elementos de dicho paradigma.

A. Las nuevas dimensiones del derecho constitucional mexicano en materia de derechos humanos

A más de tres años de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, México atraviesa un importante proceso de transformaciones jurídicas, dentro de las que se destacan la adopción de la nueva Ley de Amparo y de una Ley General de Víctimas, aunadas al establecimiento de importantes decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el paradigmático expediente Varios 912/2010, la Contradicción de Tesis 293/2011 y la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), por citar algunos ejemplos. Este contexto de profundas transformaciones jurídicas implica, sin duda, un enorme reto para lograr que las/os operadores

jurídicos en general se apropien de los elementos fundamentales en materia de derechos humanos y redefinir una cultura jurídica que incorpore, en el discurso y en la práctica, un auténtica perspectiva de derechos y garantías.

Uno de los pilares básicos de las reformas constitucionales en comento es el establecimiento de una relación inescindible y del más alto nivel jurídico (constitucional) entre las normas de la CPEUM y las normas de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. En palabras de Carpizo:

[...] la relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional resulta inevitable e irreversible. No se trata de imponer uno sobre el otro, sino de complementar las visiones. No existe democracia real que no reconozca la importancia de los derechos humanos de fuente internacional. Por otra parte el derecho internacional sólo existe por el reconocimiento expreso de los Estados nacionales. Esta paradoja conduce a un doble e interesante fenómeno: la internacionalización de la justicia constitucional y la constitucionalización de la justicia internacional. Ambas pretenden la efectividad de los derechos y la protección de la dignidad de todos los seres humanos que, en esencia, es la última ratio a la cual aspiran las democracias latinoamericanas aquejadas de graves problemas como el débil Estado de derecho, parte de la población en pobreza y una insultante desigualdad social.¹⁷⁶

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷⁷ sintetiza la fundamentación filosófica, po-

¹⁷⁶ Jorge Carpizo, "Prólogo" al libro *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?* México, UNAM, 2010.

¹⁷⁷ ONU, Asamblea General, Resolución 217 A (III), aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la Asamblea General, el 10 de diciembre de 1948. Para consultar el contenido de la Declaración Universal y en general los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ver la compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona humana

lítica y jurídica de los derechos humanos, en el marco del sistema jurídico en el que originalmente se reconoció la existencia de tales derechos, a saber: el DIDH.¹⁷⁸

Por su parte, un concepto inescindiblemente vinculado con los derechos humanos es el de derechos fundamentales, el cual ha tenido un desarrollo concreto en el derecho constitucional de cada uno de los países, con notas distintivas nacionales, pero con importantes elementos comunes.¹⁷⁹ Para Alexy “[t]anto los derechos humanos absolutos como los relativos son derechos *suprapositivos* o morales. Una Constitución sólo puede justificarse cuando contiene los derechos humanos absolutos y relativos como derechos fundamentales o positivizados”.¹⁸⁰ Para este importante teórico alemán existen diferencias concretas y puntos de encuentro ineludibles entre derechos humanos y derechos fundamentales.

Por su parte Pérez Luño ha sostenido que el término derechos humanos aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los derechos fun-

aplicables en México, disponible en <http://www.scjn.gob.mx/libro/Documents/InstrumentosInternacionales.pdf>.

¹⁷⁸ Sobre este tema ver, Z. A. Fajardo Morales, “Capítulo introductorio”, en Carlos Pérez Vázquez (coord.), *El derecho humano al debido proceso. Sus dimensiones legal, constitucional y convencional*. México, Tirant lo Blanch, 2014.

¹⁷⁹ Para un análisis más amplio del concepto de derechos fundamentales ver, Maurizio Fioravanti, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. 2a. ed. Trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996. También, Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*. 2a. ed. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012. También, Antonio Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*. 4a. ed. Madrid, Tecnos, 1991.

¹⁸⁰ Ver, Rodolfo Vigo, Conceptos fundamentales de la obra de Robert Alexy, documento electrónico, disponible en http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=57:conceptos-fundamen, 30 de octubre de 2008. Página web consultada el 2 de julio de 2013.

damentales, en donde estos últimos aluden a los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.¹⁸¹

El estudio y conceptualización de la dimensión jurídica de los *derechos humanos* ha corrido principalmente a cargo de las y los abogados internacionalistas, en tanto que los *derechos fundamentales* han sido analizados principalmente por las y los constitucionalistas. Sin duda que hay teóricos que ofrecen interesantes puntos de encuentro,¹⁸² pero las más de las veces cada quien da prioridad a su dominio de conocimiento; siendo ésta una de las razones por las que la conceptualización, fundamentación, reconocimiento normativo, métodos de interpretación, límites admisibles de los derechos humanos, *vis-a-vis* los derechos fundamentales, no han corrido *pari passu*.

Más allá de las particularidades propias de cada sistema jurídico (internacional y constitucional) es un hecho que México hoy tiene un modelo de protección de las personas y sus derechos humanos (incluyendo las correspondientes garantías), que impone a las y los operadores jurídicos (desde la academia, la judicatura, el litigio, el activismo, etcétera) la necesidad de lograr un adecuado entendimiento de las diferencias, similitudes y vasos comunicantes que existen entre el derecho constitucional y el DIDH; y en el mismo sentido, las convergencias y divergencias existentes entre los derechos fundamentales y los derechos humanos.

¹⁸¹ A. Pérez Luño, *Los derechos fundamentales*, op. cit., nota 179, p. 46 y ss.

¹⁸² No podemos desconocer, para el caso mexicano, los importantes aportes del doctor Héctor Fix-Zamudio.

Ante este binomio se impone hoy en la realidad jurídica mexicana un nuevo cuerpo de derechos al que proponemos denominar “*derechos humanos constitucionalizados*”.¹⁸³ Ante este concepto aparece una importante e insoslayable oportunidad de generar un punto de encuentro (una “reconciliación”) entre constitucionalistas e internacionalistas.¹⁸⁴

Asimismo, la convergencia entre DIDH y derecho constitucional, que se enfatiza en la reforma constitucional que pretendemos analizar, nos impone enfatizar la existencia de un ámbito jurídico autónomo al que podemos denominar “*derecho de los derechos humanos*”. Empero, reconocer la convergencia del derecho constitucional y el DIDH en el “derecho de los derechos humanos” no implica negar la autonomía y particularidades de cada uno de dichos sistemas normativos.

Dicha convergencia se resuelve, por ejemplo, en la ya referida “constitucionalización” de los derechos humanos; así como en la adecuada armonización del derecho interno

¹⁸³ Al usar la expresión “constitucionalización” de los derechos humanos estamos reconociendo como punto de partida que tales derechos no se originan propiamente en la Constitución, siendo su origen independiente de la misma, empero, se incorporan a la Constitución (esto es, se “constitucionalizan”) para efectos de su garantía efectiva en el derecho interno.

¹⁸⁴ Bajo ningún supuesto pretendemos desconocer que muchas de las normas que están reconocidas en los tratados internacionales han sido previamente desarrolladas en las Constituciones Políticas de los Estados. A mayor abundamiento, es importante precisar que, por ejemplo, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la CADH se fundan e inspiran en el juicio de amparo mexicano. En este sentido ver, *inter alia*, Brian Farrell, “Does the Universal Declaration of Human Rights Implicitly Guarantee a Right to Habeas Corpus?”, *Human Rights Brief*. Washington, vol. 16, núm. 1, 2008, disponible en <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1066&context=hrbrief>.

respecto del DIDH; en la existencia de un diálogo jurisprudencial entre los tribunales internacionales de derechos humanos (así como los órganos cuasi-jurisdiccionales) y los tribunales constitucionales nacionales; y también mediante la interpretación conforme convencional y el control de convencionalidad. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que el *derecho de los derechos humanos* no pretende prescindir de la realidad jurídica de que existen dos¹⁸⁵ niveles de reconocimiento y protección de los derechos humanos que deben integrarse de manera sincrética: el nacional y el internacional.¹⁸⁶

¹⁸⁵ Empero, sí podemos identificar como presupuesto jurídico del derecho de los derechos humanos la necesidad de estandarizar la determinación del contenido, el alcance y los límites de los derechos humanos, con miras a lograr una base mínima común de interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos, bajo el común denominador de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así las cosas, una nota característica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es que sus normas establecen los intérpretes autorizados como parte de las propias disposiciones del tratado, *verbi gratia*: la Corte IDH y los Comités de las Naciones Unidas. Estos intérpretes convencionales son quienes definen, con vocación de obligatoriedad, la interpretación respecto del contenido, el alcance y los límites de las normas de derechos humanos de los tratados internacionales. Bajo esta égida, es posible identificar claramente la emergencia de un verdadero *ius commune*. En este sentido ver, A. von Bogdandy *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius commune en América Latina?* México, UNAM / Max-Planck Institut für Ausländisches Recht und Völkerrecht / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, 2 vols.

¹⁸⁶ En el mismo sentido, es importante tener presente que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su Preámbulo que “[q]ue la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias”. Asimismo, la CADH reconoce que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de natura-

Así las cosas, en este fascículo intentaremos aproximar-nos a la delimitación de la relación jurídica existente entre el derecho interno y el DIDH siendo que, en nuestra opi-nión, ésta es la principal nota característica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *DOF* del 10 de junio de 2011, cuya principal herra-mienta hermenéutica se concreta en el principio de inter-pretación conforme, el cual es fundamento y presupuesto del control de convencionalidad.

A continuación sintetizaremos nuestro entendimiento general del contenido y alcance de los tres primeros párrafos del artículo 1o. de la CPEUM.

Como se sostuvo antes, la principal nota característica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 se concreta en el establecimiento de una relación jurídica necesaria entre el derecho interno [consti-tucional] y el derecho internacional [de los derechos huma-nos]. Bajo esta premisa podemos sostener que, a partir de la reforma de junio de 2011, en México existe un sistema constitucional de protección de los derechos humanos que busca integrar de manera armónica las normas de derechos humanos de la Constitución Política con las normas de los tratados internacionales de la materia, con el objetivo de proteger en la mayor medida posible a la persona humana y sus derechos.

Siendo de esta manera, no podemos dejar de lado el cam-bio en el *nomen iuris* del capítulo I, del Título Primero, de la CPEUM era "*De las garantías individuales*", actualmente este

leza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos".

capítulo se denomina “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”. Sin duda que no estamos frente a un cambio meramente nominativo, sino frente a una nueva realidad jurídica que parte de una decisión jurídica fundamental: introducir la perspectiva normativa de los derechos humanos al derecho constitucional, lo cual se inicia con el referido cambio de *nomen iuris*.

Mucho se ha discutido en México sobre la inconveniencia de usar la expresión garantías individuales para referirse a los derechos garantizados; empero, los debates respecto de las diferencias y relaciones entre los derechos [humanos y fundamentales] y sus garantías tienen un largo camino por recorrer en el país.

En las breves notas que anteceden este acápite señalamos algunos elementos conceptuales específicos que nos permiten entender el alcance de las expresiones “derechos humanos” y “derechos fundamentales”. En nuestro entendimiento, tanto los derechos humanos como los derechos fundamentales son *derechos subjetivos*¹⁸⁷ y en tal estatus impli-

¹⁸⁷ Lo anterior no significa desconocer que puedan ser considerados también como derechos morales (en términos de C. S. Nino), o como derechos naturales, o como derechos históricamente generados, etcétera. Hoy los derechos humanos son derechos subjetivos por la voluntad del Estado pero, también más allá de dicha voluntad y esta premisa se deriva justamente de la aceptación expresa de que el Estado *reconoce* los derechos y no que los *otorga*.

Sin perjuicio de reconocer que la voz “derechos subjetivos” tradicionalmente se homologa (equivocadamente en nuestra opinión) a la de derechos individuales, en este documento se usa esta expresión en un sentido más amplio, en el que es entendido como una facultad de la que goza una persona o un grupo de personas (una colectividad) frente a otras personas (de derecho privado y/o público) a quienes se les impone una prestación normativa correlativa (obligaciones). Siendo de esta manera, la fuente de los derechos subjetivos puede ser la Constitución, los tratados internacionales, la ley o los contratos, principalmente. Como vemos, dentro de este concepto amplio de derechos subjetivos, los derechos humanos serían una especie y los derechos

can una relación jurídica entre personas titulares de derechos y autoridades [el Estado en su conjunto] titulares de las obligaciones correlativas [de naturaleza objetiva].

A la luz de la CPEUM, los derechos humanos son *reconocidos* por el Estado. De esta suerte, podríamos precisar que tales derechos son inherentes a la persona humana (como titular de derechos), a quien su sola condición humana le habilita para exigir del Estado (en tanto titular de obligaciones) una serie de actuaciones (acción y abstención) para gozar efectivamente de sus derechos.

En tanto que las garantías podemos entenderlas como los mecanismos y procedimientos (judiciales, administrativos, o de otro carácter; ver gráfico No. 1) creados por los Estados para asegurar a las personas la posibilidad de gozar efectivamente de sus derechos inherentes. En palabras de Ferrajoli, la palabra garantía “es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.¹⁸⁸ El siguiente gráfico, sin pretender ser exhaustivo, propone una tipología de las diversas garantías de las que deben gozar las personas para lograr el goce efectivo de sus derechos.

fundamentales otra muy cercana a aquéllos. En este sentido ver, R. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., nota 179; L. Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. 4a. ed. Madrid, Trotta, 2009, y Juan Cruz Parceró, *El concepto de derecho subjetivo*. México, Fontamara, 1999.

Pese a que en la actualidad los derechos humanos, jurídicamente hablando, pueden y deben ser reconocidos como derechos subjetivos, ello no significa que su valor vinculante derive exclusivamente del reconocimiento normativo mismo, siendo que dicho reconocimiento normativo es una consecuencia necesaria derivada de la naturaleza ética imperativa de tales derechos.

¹⁸⁸ L. Ferrajoli, “Garantías”, *Jueces para la Democracia*. Madrid, núm. 38, julio de 2000, p. 39. Disponible en http://www.juecesdemocracia.es/revista/jpd_num_38.pdf. Consultada el 25 de junio de 2013.

Gráfico 1

Tipología de las diversas garantías para los derechos humanos



Nota bene: No se puede desconocer que el control de convencionalidad ha sido asignado por la Corte IDH, como obligación, a todas las autoridades. Empero, para participar en un debate emergente, consideramos que el control de convencionalidad opera en principio como una garantía judicial de los derechos humanos [de ahí que lo adscribamos en el gráfico a las garantías judiciales] aunque también puede configurarse como una garantía administrativa.¹⁸⁹ *Lato*

¹⁸⁹ Éste es un tema particularmente sensible en el debate sobre el alcance del control de convencionalidad. A nuestro juicio, en efecto una autoridad administrativa puede encontrarse en la hipótesis de tener ante sí una norma jurídica (ley, código procesal, reglamento, bando de policía, etcétera) que de ser aplicada implica una violación a derechos humanos. Por lo anterior, el presupuesto necesario para que una autoridad administrativa inaplique (como uno de los extremos posibles del hecho mismo de realizar un control de regularidad convencional) una norma está en que tenga la competencia para hacerlo en el ámbito del derecho interno. Empero, este extremo de la inaplicación se puede suponer debería darse en los menos de los casos, no así la *interpretación conforme* de las normas sometidas a control, pues dicha interpretación conforme es un presupuesto metodológico del control de convencionalidad. Así las cosas, desde este momento debemos enfatizar que la inaplicación de las normas es

sensu, podríamos sostener que la armonización legislativa es un auto-control¹⁹⁰ de convencionalidad en sede interna, en aquellos casos en que el órgano legislativo específicamente identifica una norma como violatoria de un tratado internacional y la somete a un proceso legislativo de reforma o derogación, adecuándola a los estándares internacionales que dan origen a la revisión; empero, en los demás casos, a nuestro juicio, el ámbito legislativo es *objeto de control*¹⁹¹ y no titular legitimado del mismo.

De otro lado, es importante precisar que del reconocimiento constitucional expreso de los derechos humanos y sus garantías se deriva una obligación cardinal para el Estado, consistente en establecer *garantías* adecuadas y efectivas, pues éstas son *conditio sine qua non* para asegurar que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos humanos. Considerando lo anterior, sostenemos que en la obligación estatal de establecer garantías para los derechos humanos subyace

una de las posibles consecuencias del control y en sede administrativa debe realizarse también de manera excepcional y respetando el reparto de competencias que el derecho nacional imponga. En todo caso, no se debe perder de vista que aquellos casos en que se realice control de convencionalidad, dichas decisiones, en tanto actos de autoridad, podrán/deberán estar sometidos a sendos controles, también de convencionalidad.

¹⁹⁰ Lo propio podría sostenerse respecto de la revocación directa, revisión, modificación propia, o cualquier figura equivalente de actos administrativos que realicen las autoridades del Poder Ejecutivo, en la hipótesis de que dichas revocatorias, modificaciones, derogaciones, obedezcan a una confrontación del acto administrativo con una norma convencional de derechos humanos.

¹⁹¹ Lo anterior no significa que los actos administrativos y las decisiones jurisdiccionales no estén sujetas a control. En un modelo dinámico y difuso de control de constitucionalidad/convencionalidad, cualquier norma o acto de autoridad cuya aplicación devenga en una violación a derechos humanos puede/debe estar sometido a control. Por ello es fundamental que se tenga claridad de que uno de los presupuestos inexcusables para el éxito del control de convencionalidad en sede interna es que se haga transversal el uso de los estándares de derechos humanos en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

*un derecho humano a contar con todas las garantías necesarias, adecuadas y eficaces que le aseguren el goce efectivo de tales derechos humanos.*¹⁹²

Así, este derecho se traduce, en primer lugar, en deberes concretos a cargo de todas las autoridades públicas (en el ámbito de sus competencias, facultades y atribuciones) con el propósito de asegurar el *gocce efectivo de los derechos*, lo que a su vez le da contenido a las obligaciones del Estado de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos,¹⁹³ de lo cual da cuenta expresamente el artículo 1o., párrafo tercero de la CPEUM.

El *derecho humano a contar con las garantías necesarias para la protección de todos los derechos humanos*, en segundo lugar, implica que las personas deben contar con un mecanismo [recurso] judicial sencillo y rápido que las ampare contra *violaciones a sus derechos*.¹⁹⁴

En suma, el contenido del *derecho a contar con las garantías necesarias para la protección de todos los derechos humanos* implica por lo menos dos elementos fundamentales, a saber:

- i. El Estado¹⁹⁵ debe establecer diferentes tipos de garantías para asegurar que las personas puedan gozar efectivamente de todos sus derechos humanos, y

¹⁹² El artículo 2 de la CADH puede configurar una evidencia normativa respecto del alcance de este derecho a contar con garantías para los derechos.

¹⁹³ En este sentido ver el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM y los artículos 2 del PIDCP y 1.1 de la CADH.

¹⁹⁴ Ver el artículo 103, fracción I, de la CPEUM y los artículos 2.3 del PIDCP y 25 de la CADH y la nueva Ley de Amparo mexicana.

¹⁹⁵ Lo que incluye los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales y locales.

- ii. El Estado debe establecer un recurso judicial sencillo y rápido que ampare a todas las personas contra las violaciones a sus derechos humanos.

1. El reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías

El párrafo primero del artículo 1o. constitucional establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Respecto del párrafo primero *sub examine*, abordaremos tres elementos que consideramos fundamentales: i) el alcance de los enunciados normativos “*todas las personas gozarán de los derechos humanos [...] así como de las garantías*” y “*derechos humanos reconocidos en*”; ii) la remisión que la Constitución hace a los tratados internacionales de los que México es parte como fuente de los derechos humanos y sus garantías, y iii) el alcance de las restricciones a los derechos humanos y sus garantías.

La expresión “*todas las personas gozarán*”. Este enunciado normativo reconoce la titularidad de los derechos humanos. Consideramos que dicho reconocimiento de la titularidad tiene por lo menos dos implicaciones y un debate.

Como la primera implicación de este enunciado normativo podemos señalar que la CPEUM establece la titularidad de los derechos humanos y de sus garantías como regla ge-

neral para todos los grupos de personas, de suerte que las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores, las personas mexicanas, las personas extranjeras, las personas apátridas, los hombres, las mujeres, las personas con discapacidad, etcétera, son titulares por sí mismos de los derechos humanos. De esta manera, la CPEUM establece una regla general de titularidad (goce) de los derechos humanos que tiene particular sentido en razón de grupos especialmente discriminados o vulnerables como las personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas extranjeras o apátridas, entre otros. Siendo de esta manera, la titularidad y el goce efectivo de los derechos humanos es una regla general que admite las excepciones que la propia Constitución determine, tal como se verá más adelante.

La segunda implicación del uso de la expresión “todas las *personas*” es la incorporación al lenguaje constitucional de un concepto con perspectiva de igualdad de género que busca superar el uso de conceptos masculinizados (verbigracia “hombres”, “sujetos”, “individuos”) en los que se pretendía “sumir” a las mujeres.

Respecto de la expresión derechos y garantías “*reconocidos en*”, es importante poner en evidencia que la Constitución parte de la premisa según la cual los derechos humanos son *connaturales* a la persona humana, de suerte que los Estados sólo los *reconocen* [no los otorgan].

2. El debate sobre la titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas

Como vimos, el artículo 1o. de la CPEUM, en su primer párrafo establece: “[e]n los Estados Unidos Mexicanos *todas las*

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...].” Este enunciado normativo constitucional ha generado un importante debate (teórico y práctico) sobre la posibilidad de reconocer *la titularidad*¹⁹⁶ de derechos humanos a las personas jurídicas. En nuestra opinión las personas jurídicas son titulares de algunos derechos fundamentales pero no de derechos humanos,¹⁹⁷ sin embargo, es imperativo precisar que éste no es el criterio mayoritario del Pleno de la SCJN.¹⁹⁸

3. Los tratados internacionales como fuente de los derechos humanos y de sus garantías

El segundo elemento a destacar es que este primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que la fuente normativa en la que están reconocidos los derechos humanos [y sus garantías] puede ser tanto la propia Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de donde se desprenden varias implicaciones. En primer lugar consideramos que con la remisión a los tratados internacionales y a la Constitución en un mismo plano

¹⁹⁶ Es importante precisar que el discutir si las personas jurídicas son titulares de derechos humanos no implica (ni implícita ni explícitamente) negar que las personas jurídicas están legitimadas para acudir al juicio de amparo como medio de defensa de sus derechos constitucionales (derechos fundamentales).

¹⁹⁷ Para ampliar esta postura se puede ver, Z. A. Fajardo Morales, “Aportes para el debate sobre el reconocimiento de titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas”, en *Personas Jurídicas y Derechos Humanos. Un debate sobre la titularidad de los derechos humanos*. México, SCJN / ONU-DH, 2014.

¹⁹⁸ Ver, SCJN, Contradicción de Tesis 360/2013.

normativo, la propia CPEUM está integrando normas específicas de los tratados a su texto, conformando un “*bloque de constitucionalidad*”.

Una segunda implicación de este segundo elemento consiste en el amplio alcance jurídico que tiene la expresión “tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Ella implica reconocer, en suma, que *un derecho humano puede estar reconocido en cualquier tratado internacional*, sin importar si éste es o no un TIDH.¹⁹⁹ Así, por ejemplo, tratados como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares²⁰⁰ (artículo 36) y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias²⁰¹ (artículo 4) reconocen derechos humanos, sin ser tratados en materia de derechos humanos.

En este extremo, es ineludible realizar una breve delimitación conceptual entre el género “tratados internacionales” y la especie TIDH. En primer lugar debemos precisar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece en su artículo 2.1.a) que se entiende por “tratado”, en general, “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Así las cosas, la categoría *tratado internacional*, en el marco del derecho internacional público (DIP), alude a un acuerdo jurídico, entre Estados, que debe reunir deter-

¹⁹⁹ En este sentido se pronunció la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientooid=556>

²⁰⁰ Ver *DOF* del 11 de septiembre de 1968.

²⁰¹ Ver *DOF* del 18 de noviembre de 1994.

minados requisitos formales que el propio derecho internacional determina para su validez.

En este punto debemos recordar que el derecho internacional tiene diferentes manifestaciones normativas, pero en general podemos sostener que se subdivide en derecho privado y derecho público, siendo este último el orden normativo en el que se inscriben los TIDH, los cuales, como veremos, gozan de una naturaleza jurídica especial.

El constituyente permanente estableció en el párrafo primero del artículo 1o. de la CPEUM que en cualquier tratado internacional del que México sea parte²⁰² puede estar reconocido un derecho humano, por ende no distinguió ninguna especie del género “tratados internacionales”, lo que representa un criterio amplio que consideramos adecuado y coherente respecto del nuevo escenario constitucional. Sin embargo no podemos dejar de observar que esta amplitud puede representar algunas dificultades prácticas en punto a la identificación de los derechos humanos que están reconocidos en los tratados, por lo que a continuación plantearemos algunos elementos analíticos que pueden ofrecer herramientas para afrontar dicha dificultad.

Consultada la información pública de la Secretaría de Relaciones Exteriores,²⁰³ a la fecha México es parte en cerca de 1,400 tratados internacionales de diferentes materias²⁰⁴

²⁰² La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define al Estado parte como aquel que “ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor”. Artículo 2.1.g).

²⁰³ Información consultada el 8 de octubre de 2014 en la página web http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php?PHPSESSID=e501f33799babaa-6f9e29d9538a54f29

²⁰⁴ Dentro de las diferentes materias reguladas en los tratados internacionales de los que México es parte, encontramos la cooperación (económica, educativa,

en los que *podrían* estar reconocidos derechos humanos. Evidentemente este número de tratados no es el referente normativo para todos y cada uno de los casos en los que deba resolverse una cuestión relacionada con derechos humanos, pero como punto de partida son nuestro referente al que, *in genere*, alude el primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM al usar la expresión “tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Por lo anterior las autoridades judiciales deben tener especial sensibilidad y sólidos conocimientos en materia de derechos humanos para identificar cuáles son aquellas normas de los tratados internacionales que efectivamente reconocen derechos humanos.

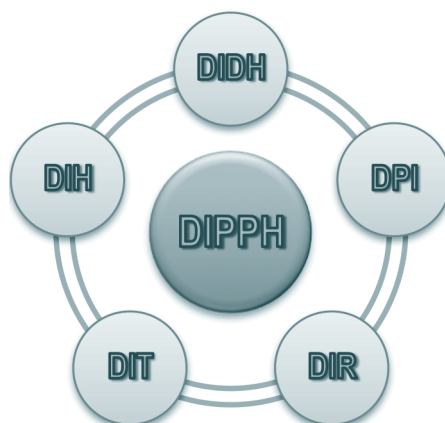
En este punto es importante precisar que la categoría conceptual Derecho Internacional de Protección de la Persona Humana (DIPPH) es un referente jurídico que consideramos básico para la identificación de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. El DIPPH es un desarrollo jurídico que se da en el marco del derecho internacional público (DIP) y que tiene por lo menos cinco diferentes manifestaciones: el DIDH, el derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de protección de las personas refugiadas (DIR), el derecho internacional del trabajo (DIT) y el derecho penal internacional (DPI).²⁰⁵

Podríamos representar gráficamente el DIPPH como sigue:

cultural, jurídica, técnica, científica, diplomática y consular), derecho marítimo, límites, medio ambiente, propiedad intelectual, derecho internacional humanitario, derecho internacional del trabajo, transporte y un largo etcétera.

²⁰⁵ Para un análisis más detallado de este tema se sugiere ver la “Nota introductoria” a la obra *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México*, la cual se encuentra disponible en <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosNotaPDF/NOTA.pdf>. Ésta es una obra conjun-

Gráfico 2 Derecho internacional de protección de la persona humana (DIPPH)²⁰⁶



4. La restricción y suspensión de los derechos humanos y sus garantías

El tercer elemento que se desprende del primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM, se deriva del enunciado normativo según el cual el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. En nuestro criterio, en este mandato constitucional encontramos una *regla general* según la cual el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, la norma constitucional precisa que

ta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

²⁰⁶ Gráfica tomada de “Nota introductoria” referida *supra*.

excepcionalmente [salvo] “en los casos y bajo las condiciones que [la] Constitución establece” procederán restricciones y suspensión al ejercicio de ciertos derechos y garantías.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que la interpretación de las normas constitucionales que permiten la suspensión o restricción *del ejercicio* de ciertos derechos humanos y garantías debe respetar [en tanto que son normas relativas a los derechos humanos] los principios de interpretación conforme y *pro personae*. Lo anterior parte del reconocimiento concreto de que las normas que establecen causas y condiciones para restringir o suspender el ejercicio de derechos humanos y sus garantías pertenecen al conjunto amplio de la expresión “*normas relativas a los derechos humanos*”, establecida en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional; esto es, las normas constitucionales que restringen el ejercicio de los derechos humanos son normas en materia de derechos humanos y por tanto están cubiertas por el enunciado normativo general e imperativo²⁰⁷ del párrafo segundo del artículo 1o. constitucional.

Es importante precisar que la hipótesis a la que se refiere el párrafo primero del artículo 1o. de la CPEUM, *in fine*,

²⁰⁷ El carácter imperativo de la interpretación conforme y del principio *pro personae* se desprende del enunciado mismo del párrafo segundo del artículo 1o. de la CPEUM que determina, en lo pertinente, que las normas relativas a los derechos humanos “se interpretarán [...]”. la forma imperativa como están determinados los principios hermenéuticos a seguir, no admite dudas: la expresión “se interpretarán” implica necesariamente una remisión al operador deóntico “*es obligatorio*”. En otras palabras, la norma constitucional no establece que las normas relativas a los derechos humanos se podrán interpretar siguiendo los principios de interpretación conforme y *pro personae*, sino que es obligatorio interpretarlas siguiendo tales principios; para efectos de la interpretación la CPEUM en el párrafo segundo del artículo 1o. no excluye a las normas que determinan los casos y condiciones en que se pueden restringir o suspender los derechos humanos.

respecto de la suspensión o restricción del ejercicio de algunos derechos humanos implica tener en cuenta los siguientes elementos jurídicos.

La suspensión de derechos está constitucionalmente establecida en el artículo 29 de la CPEUM.²⁰⁸ Sin perjuicio de lo anterior, la norma constitucional habla tanto de suspensión como de restricción de derechos en los estados de excepción enumerados en dicha norma constitucional. La suspensión de derechos es conceptual y normativamente distinta de las restricciones [o limitaciones] al ejercicio de los derechos. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que:

La suspensión de algunas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en situaciones de excepción es claramente distinta de las restricciones o limitaciones permitidas aun en circunstancias normales conforme a diversas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...]

La referencia hecha en el párrafo 2 del artículo 4 al artículo 18, que contiene en su párrafo 3 una cláusula específica sobre limitaciones, demuestra que la permisibilidad de las restricciones es independiente de la cuestión de la suspensión.²⁰⁹

No es una mera sutileza conceptual el distinguir entre suspensión y restricción de derechos y garantías. En la práctica muchas instituciones jurídicas de naturaleza constitucional son restricciones concretas a los derechos humanos, verbigracia, la prohibición de votar impuesta a las personas extranjeras.²¹⁰ Empero, también otras figuras como la prisión

²⁰⁸ En este mismo sentido ver el artículo 27 de la CADH y el artículo 4o. del PIDCP.

²⁰⁹ OG 29, párrs. 4 y 7.

²¹⁰ Asimismo, sirve como ejemplo de restricciones constitucionales a los derechos, el artículo 8, *in fine*, de la CPEUM que establece: "[...] pero en materia política

preventiva o los límites a la libertad de expresión, por citar algunos ejemplos, operan como restricciones constitucionales a los derechos humanos. Así las cosas, existe un amplio conjunto de restricciones al ejercicio de los derechos humanos que no se originan en el ámbito de los estados de excepción relacionados con el artículo 29 de la CPEUM y que deben ser consideradas bajo el enunciado normativo que expusimos antes, según el cual existe una regla general de naturaleza constitucional según la cual el ejercicio de los derechos no deben restringirse, salvo [excepción a la regla] en los casos y bajo la condiciones que la propia CPEUM establece. Que la restricción [limitación] al ejercicio de los derechos sólo proceda en los casos constitucionalmente determinados implica un reconocimiento de la importancia de la regla general de no restricción de los derechos. Esta “reserva constitucional”²¹¹ de las restricciones implica un parámetro de interpretación de la validez constitucional de las restricciones a los derechos humanos, así las cosas, una restricción que no se encuentre establecida expresamente [taxativamente] como un “caso” reconocido en la Constitución, estará afectada de inconstitucionalidad, justo por violar dicha reserva constitucional.²¹²

sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”. De esta manera, la Constitución establece *un caso* en el que es legítimo restringir el derecho de petición *ratione personae*. Empero, el propio artículo acota el ejercicio del derecho de petición estableciendo *condiciones* específicas, a saber: que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

²¹¹ El concepto de reserva constitucional o reserva de Constitución lo proponemos parafraseando el concepto de reserva legal (o reserva de Ley) que alude a aquellas materias que sólo pueden ser desarrolladas por la Ley en sentido formal. Sobre el concepto de reserva legal se puede consultar la OC 6 de la Corte IDH.

²¹² Es muy importante considerar en todos los casos la diferencia entre las restricciones al ejercicio de los derechos *vis-a-vis* las condiciones y requisitos para el

En este mismo sentido, la necesidad de que las restricciones operen considerando “las condiciones establecidas en la Constitución” implica que la propia Constitución debe determinar los requisitos para que las restricciones operen en los casos concretos. Así, el primer párrafo del artículo 18 de la CPEUM nos sirve como claro ejemplo. “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

La referida norma constitucional consagra expresamente una restricción de varios derechos (principalmente de la libertad personal) a la que denomina prisión preventiva. Éste es un “*caso*” constitucional de restricción a la libertad personal. Empero, la norma constitucional no deja abierta la aplicación de la prisión preventiva en todas las materias, sino que determina “*condiciones*” específicas para su procedencia. Así, del referido artículo 18 constitucional se desprende que puede haber prisión preventiva sólo *en materia penal* y respecto de esta materia la prisión preventiva procederá sólo por delitos que merezcan pena privativa de la libertad.

Empero, el Pleno de la SCJN estableció un enunciado normativo que pareciera entender de diferente forma el alcance del enunciado normativo final del párrafo primero del artículo 1o. de la CPEUM. En la tesis jurisprudencial P./J. 20/2014,²¹³ el Pleno de la SCJN estableció:

ejercicio de los derechos. Esto cobra especial relevancia cuando las condiciones y requisitos pueden conllevar implícitamente una restricción.

²¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006264, abril de 2014, p. 202.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En el ejemplo que estamos analizando del artículo 18 de la CPEUM es importante precisar que la prisión preventiva es un *caso* de restricción de la libertad personal constitucionalmente establecido que exige que sólo se aplique respecto de delitos que merecen penas privativas de la libertad. Sin embargo, la interpretación de esta norma constitucional, que se ocupa de una posible restricción a la libertad personal debe respetar el mandato de interpretación que la propia Constitución establece en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Así las cosas, las previsiones normativas del artículo 20.B.1 de la CPEUM respecto del derecho a la presunción de inocencia serán parámetro para la interpretación conforme constitucional de la restricción de la libertad personal mediante la prisión preventiva, entendiendo que la Constitución es un conjunto de normas jurídicas que deben interpretarse armónicamente. Asimismo, la interpretación de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos implica tener presente, *inter alia*, que el artículo 9.3 del PIDCP establece que “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Esta norma del tratado internacional se ocupa concretamente de esta restricción a la libertad personal y establece el parámetro de excepcionalidad de la medida.

Así las cosas, las normas constitucionales que establecen medidas para restringir el ejercicio de ciertos derechos humanos y/o de sus garantías, deben ser interpretadas de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales en ma-

teria de derechos humanos, y su aplicación debe ser lo menos lesiva posible, en aplicación del principio *pro personae*.

5. Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El nuevo paradigma constitucional reconoce que todas y cada una de las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene obligaciones concretas respecto de los derechos humanos. Dichas obligaciones son retomadas de la dogmática jurídica del DIDH al igual que los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM.²¹⁴

Sin perjuicio de establecer que el análisis detallado del tema de las obligaciones del Estado, y sus principios, en materia de derechos humanos, excede el objeto del presente

²¹⁴ Ver, OACNUDH-México, *20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos*, Distrito Federal, 2011, disponible en <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/2011/20clavesOK.pdf>. También, ONU, Asamblea General, Programa y Plan de Acción de Viena de 1993, Documento A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993, disponible en [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp)

fascículo, consideramos importante enfatizar algunas ideas básicas al respecto.

1. La tipología de obligaciones que la Constitución establece corresponde a un desarrollo de las obligaciones del Estado derivadas del DIDH²¹⁵ y principalmente de aquéllas desarrolladas por la Corte IDH en interpretación de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.
2. Los principios en materia de derechos humanos reconocidos en este párrafo se originan de un amplio debate que se dio en torno a la Declaración y Plan de Acción de Viena de 1993 en materia de Derechos Humanos.²¹⁶
3. Las obligaciones constitucionalmente reconocidas en el párrafo tercero del artículo 1o. son referente básico para determinar el contenido, el alcance y los límites de los derechos humanos en cada caso o situación concretos.
4. Aunado a las obligaciones generales de respetar, garantizar,²¹⁷ proteger y promover los derechos humanos el Estado tiene *obligaciones específicas* respecto de determinados grupos de personas (*ratione personae*) y en

²¹⁵ La obligación de respeto, así como la de garantía se encuentran establecidas, para el caso mexicano, principalmente en el artículo 2 del PIDCP, en el artículo 2 del PIDESC y en el artículo 1.1 de la CADH.

Ver, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988; ver también, ONU, Comité de Derechos Humanos, "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", Observación General Núm. 31, Documento CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

²¹⁶ Párr. 5.

²¹⁷ Para la determinación del alcance del párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM es importante no perder de vista que, en el marco del DIDH, los deberes de prevenir e investigar las violaciones a derechos humanos, de sancionar a los responsables de éstas y de reparar a las víctimas son parte de la obligación general de garantizar los derechos humanos.

consideración a determinados temas (*ratione materiae*). Además de las anteriores obligaciones (generales y específicas), el Estado tiene la obligación de *adecuar su derecho* interno a los estándares internacionales (armonización). Consideradas en conjunto, estas obligaciones ofrecen una tipología del régimen general de las obligaciones del Estado en el marco del DIDH²¹⁸. A continuación se sugiere una gráfica que resume dicha tipología.

Régimen general de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos



²¹⁸ La tipología propuesta en este acápite corresponde a la desarrollada en la “Nota introductoria” a la obra “*Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona, aplicables en México*”, en cuya construcción participó el autor del presente fascículo.

B. La Contradicción de Tesis 293/2011: el control de regularidad constitucional/convencional

Antes de analizar las tesis jurisprudenciales y aisladas que, expresamente, han desarrollado dicho control, presentaremos un análisis breve respecto de las implicaciones que tiene la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la SCJN.

En el contexto de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, el sistema jurídico mexicano ha operado importantes transformaciones. En este contexto, la SCJN ha establecido valiosos precedentes para dimensionar adecuadamente el alcance de dicha reforma. Sin duda que una de las decisiones de la SCJN de mayor impacto²¹⁹ para el sistema jurídico mexicano vigente, es la Contradicción de Tesis 293/2011, la cual representa un importante referente jurisprudencial para dimensionar los alcances del tema de dere-

²¹⁹ Aunque no está libre de debates, consideramos que, en términos generales, esta decisión da importantes pasos adelante en la protección de los derechos humanos en el país. Ello debido a que ofrece un panorama general para interpretar el tema de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional de manera sistemática. Consideramos, empero, que es un error enfatizar la prevalencia de las restricciones constitucionales sobre las normas convencionales. Sin embargo, consideramos que esta norma de la tesis jurisprudencial según la cual “cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional”, debe ser entendida como un principio y no como una regla; de esta suerte, en tanto principio (desarrollo, a su vez, del principio de máxima jerarquía normativa de la Constitución, referido expresamente en la tesis *sub examine*) puede entrar en colisión con otros principios constitucionales como el de igualdad y no discriminación, el de máxima protección de los derechos humanos (*pro personae*). En caso de existir colisión de principios, la forma óptima de solucionarla sería a partir de un juicio de proporcionalidad (ponderación).

Una mirada crítica de esta decisión se encuentra en José Ramón Cossío Díaz, “Las trampas del consenso”, *Revista Pro Homine*. México, año I, núm. 1, enero-junio de 2014, pp. 37-42.

chos humanos en el país y que nos permite entender, estructuralmente, el control de convencionalidad.

De la Contradicción de Tesis 293/2011 derivaron dos tesis jurisprudenciales del Pleno de la SCJN: P./J. 21/2014 y P./J. 20/2014.²²⁰ Partiremos de la revisión de esta última, cuyo rubro y texto transcribimos *supra*.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comentario es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de

²²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006264, abril de 2014, p. 202.

las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Como se puede constatar, el Pleno de la Suprema Corte en el rubro de esta jurisprudencia establece como regla general que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen, en conjunto, el parámetro de control de regularidad constitucional y como excepción (identificable con el conector “pero”) a dicha regla la hipótesis según la cual cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

En el texto de la referida jurisprudencia, la SCJN establece que las normas de los derechos humanos de fuente constitucional y de fuente convencional “no se relacionan en términos jerárquicos”, salvo lo relativo a las restricciones al ejercicio de los derechos, en cuyo caso debe prevalecer lo establecido en la Constitución, por ser ésta la norma suprema del sistema jurídico interno.

La Corte reconoce que se amplió el conjunto de normas de rango constitucional que reconocen derechos humanos (cuyas fuentes son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte) siendo que tales normas “constituyen el parámetro de control de regularidad

constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

En este sentido, en el engrose de la Contradicción de Tesis 293/2011 se establece claramente que “una de las principales aportaciones de la reforma constitucional es la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional. Así, ese conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano”; en idéntico sentido, en el engrose se lee: “las modificaciones de seis y diez de junio de dos mil once tuvieron la intención de reconocer el carácter constitucional de todas las normas de derechos humanos, sin importar que su fuente sea la propia Constitución o los tratados internacionales, a efecto de que los operadores jurídicos las utilicen para interpretar el sistema normativo mexicano, erigiéndose así como parámetro de control de regularidad constitucional”.

Así las cosas, queda claro que el sistema jurídico mexicano cuenta con un renovado entendimiento del principio de supremacía constitucional, en donde ésta “se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo. Esta conclusión se refuerza con el mandato expreso del Poder Reformador de permitir que los derechos humanos de fuente internacional puedan ser empleados como parámetro de validez del resto de las normas jurídicas del ordenamiento mexicano”.

Respecto de la validez de las normas del derecho interno *vis-a-vis* las normas del parámetro de regularidad constitu-

cional, la SCJN estableció dos dimensiones de la regularidad normativa propias del Estado constitucional, a saber: “por un lado, lo que sería la ‘vigencia’ o ‘existencia’ de las normas, que hace referencia a la forma de los actos normativos y que es una propiedad que depende de la correspondencia con normas formales sobre su producción; y por otro lado, la ‘validez material’ o ‘validez propiamente dicha’ que depende de la coherencia con las normas sustanciales sobre su producción”.

El Pleno de la SCJN estableció claramente que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad, bajo la siguiente hipótesis:

[...] las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control [constitucionalidad y convencionalidad] son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez.

C. El caso Radilla Pacheco y el expediente Varios 912/2010

En este caso la Corte IDH por primera vez establece específicamente que todas las autoridades judiciales mexicanas deben realizar un control de convencionalidad en los términos que ya vimos. Sin perjuicio de que el caso aborda otros temas de especial interés como las restricciones al fuero militar, en el presente fascículo nos ocupamos exclusivamente

de lo relativo al control de convencionalidad sin desconocer los vínculos implícitos y explícitos que todos los temas de la sentencia tienen entre sí.²²¹

1. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, en la sentencia del Varios 912/2010 de la SCJN

El primer problema jurídico relacionado con el control de convencionalidad es resolver cómo debe realizarse dicho control en el caso mexicano en donde, derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se había venido ejerciendo de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal principalmente mediante el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (además de lo concerniente al Tribunal Electoral respecto de su facultad de no aplicar las leyes sobre la materia de su competencia contrarias a la Constitución).

Así, respecto a la posibilidad de realizar un control difuso de constitucionalidad la sentencia parte de enunciar las diferentes construcciones (contradicciones) jurisprudenciales sobre la materia.²²² En este mismo punto el Pleno resalta la importancia del artículo 1o. constitucional y especifica que

²²¹ Para un análisis más detallado de la sentencia ver, E. Ferrer Mac-Gregor, "Interpretación conforme y control difuso...", *op. cit.*, nota 8.

²²² Es importante precisar que la tesis Núm. I/2011 de la Décima Época precisa que con motivo de la entrada en vigor del artículo 1o. de la CPEUM quedan sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, las cuales se ocupaban del control difuso de constitucionalidad, declarando que el control judicial de la Constitución era una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación y que el artículo 133 de la CPEUM no autoriza control difuso de constitucionalidad de las normas generales. Ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P. I/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su*

los mandatos de este artículo “deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico”.

Continúa la sentencia explicando, a la luz de los artículos 133 y 1o. de la CPEUM, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Precisa en este mismo sentido la Corte que “si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados *sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia*” (énfasis agregado).²²³

La sentencia establece que el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2000008, diciembre de 2011, p. 549.

²²³ SCJN, Varios 912/2010, *op. cit.*, párr. 29.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte, (al respecto ver las consideraciones previas planteadas).

Asimismo, el control de constitucionalidad implica reconocer que *ab initio* existe una presunción de constitucionalidad de las leyes, y por ende el análisis en el control difuso, según la sentencia, debe seguir los siguientes pasos:

- A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Concluye en este punto la sentencia que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

El sistema de control en México es mixto (concentrado en una parte y difuso en otra) y permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que fluyan

hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

D. La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

Sin duda que la tesis jurisprudencial 1a./J. 18/2012 (10a.)²²⁴ es un referente básico para el análisis del control de convencionalidad en el derecho constitucional mexicano. En dicha tesis la Primera Sala de la SCJN estableció:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVEN-
CIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE
JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es

²²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, Registro 2002264, diciembre de 2012, p. 420.

parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En esta tesis jurisprudencial se define con claridad el fundamento del referido control de convencionalidad a partir del artículo 1o. de la CPEUM y específicamente respecto de las obligaciones constitucionales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tanto de fuente interna, como internacional. Es particularmente importante hacer notar que esta jurisprudencia desarrolló el “control de convencionalidad” como una especie del género “control de constitucionalidad”.

Esta relación entre constitucionalidad y convencionalidad (y sus correspondientes controles) se confirma con la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.)²²⁵ cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

²²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, Registro 2006808, junio de 2014, p. 555.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

Mediante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el Poder Constituyente Permanente, además de modificar el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos mediante los medios de control de constitucionalidad, buscó introducir al texto constitucional el concepto de derechos humanos con toda su carga normativa, siendo una de sus implicaciones la revisión del estándar jurídico que determina la existencia de una cuestión de constitucionalidad, a la cual se hace referencia en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso de revisión en el amparo directo. Así las cosas, según se desprende de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando de por medio se exija la tutela del principio de supremacía constitucional, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la solución normativa otorgada por la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de dicha norma fundamental mediante el despliegue de un método interpretativo. Así, de un análisis sistemático de la jurisprudencia, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos. Sobre estas bases, cuando se alega una confrontación entre una ley secundaria y una norma de

un tratado internacional que no regule un derecho humano, la confronta de estas normas secundarias es, en principio, una cuestión de legalidad que sólo implica una violación indirecta a la Constitución Federal, debido a que, en el fondo, lo que se alega es una “debidada aplicación de la ley” a la luz del principio jerárquico del sistema de fuentes. En ese aspecto, es criterio de esta Suprema Corte que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes secundarias y, por ende, la solución de su conflicto normativo o antinomia corresponde a una cuestión de legalidad: determinar la forma en que una ley se subordina jerárquicamente a un tratado internacional. Al no concurrir la exigencia de un desarrollo interpretativo de un elemento constitucional, no existe una genuina cuestión de constitucionalidad y el recurso de revisión en amparo directo debe declararse improcedente. No obstante, cuando la confronta entre un tratado internacional y una ley secundaria implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie, fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano, debe concluirse que sí existe una cuestión propiamente constitucional, toda vez que cuando se estima que una ley viola un derecho humano reconocido en una convención subyace un juicio de relevancia jurídica fundado en la idea de coherencia normativa. Lo mismo debe decirse cuando se trate de la interpretación de una disposición convencional que a su vez fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano. Consecuentemente, el escrutinio no se agota en la constatación de la consistencia de las normas entre sí —los criterios relacionales de creación de normas—, sino en verificar la coherencia del orden constitucional como una unidad dotada de sentido protector o promocional de los derechos humanos, el cual se remite a argumentos sustanciales y no a razonamientos de índole formal. En ese sentido, es viable el recurso de revisión en el amparo directo, siempre que se cumplan las condiciones necesarias de procedencia, como es la exigencia técnica de desplegar un método interpretativo del referido derecho humano; es decir, el presente criterio no implica suprimir los requisitos técnicos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, requeridos por la Ley de Amparo y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, pues ese supuesto se inserta en los criterios procesales ordinarios.

La Segunda Sala, por su parte estableció la condiciones para que proceda el ejercicio oficioso del control de convencionalidad, precisando en el texto de la tesis 2a./J. 69/2014 (10a.) que dicha oficiosidad “se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada”.²²⁶

A la fecha, la SCJN, en Pleno y en Salas, ha establecido otros criterios relativos al control de convencionalidad, a partir de veintidós tesis aisladas, las cuales se identifican con los números: P.V/2013 (10a.),²²⁷ P.LXVII/2011(9a.),²²⁸ P.LXVIII/ 2011 (9a.);²²⁹ P. LXIX/2011 (9a.);²³⁰ P. LXXI/2011 (9a.);²³¹ P. LXX/2011 (9a.);²³² 1a. CCCIII/2014 (10a.);²³³ 1a. CCXXIII/2014

²²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis P./J. 22/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo 1, Registro 2006223, abril de 2014, p. 94. En nuestro criterio, esta tesis, en conjunto con las derivadas de la Contradicción de Tesis 293/2011, por un criterio de jerarquía y *pro personae*, dejan sin efectos la tesis 2a./J. 5/2013 (10a.).

²²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P.V/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, Registro 2003005, marzo de 2013, p. 363.

²²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P. LXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160589, diciembre de 2011, p. 535.

²²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160526, diciembre de 2011, p. 551.

²³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P. LXIX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160525, diciembre de 2011, p. 552.

²³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P. LXXI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160488, diciembre de 2011, p. 554.

²³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Registro 160480, diciembre de 2011, p. 557.

²³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCCIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, Registro 2007239, agosto de 2014, p. 534.

(10a.);²³⁴ 1a. CCXXVI/2014 (10a.);²³⁵ 2a. XLII/2014 (10a.);²³⁶ 1a. CXLV/2014 (10a.);²³⁷ 1a. XCII/ 2014 (10a.);²³⁸ 2a. XXII/2014 (10a.);²³⁹ 1a. LXVII/2014 (10a.);²⁴⁰ 1a. LXVIII/2014 (10a.);²⁴¹ 2a. XVIII/2014 (10a.);²⁴² 1a. V/2014 (10a.);²⁴³ 1a. CCCLIX/2013 (10a.);²⁴⁴ 1a. CCCLX/2013 (10a.);²⁴⁵ 1a.

²³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCXXIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Registro 2006595, junio de 2014, p. 438.

²³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCXXVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, Registro 2006668, junio de 2014, p. 451.

²³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis 2a. XLII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, Registro 2006391, mayo de 2014, p. 1094.

²³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CXLV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Registro 2006165, abril de 2014, p. 793.

²³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. XCII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, Registro 2005804, marzo de 2014, p. 534.

²³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis 2a. XXII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, Registro 2005827, marzo de 2014, p. 1076.

²⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. LXVII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2005622, febrero de 2014, p. 639.

²⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. LXVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Registro 2005623, febrero de 2014, p. 639.

²⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis 2a. XVIII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, Registro 2005721, febrero de 2014, p. 1500.

²⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. V/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Registro 2005400, enero de 2014, p. 1109.

²⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCCLIX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, Registro 2005115, diciembre de 2013, 511.

²⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, Registro 2005116, diciembre de 2013, p. 512.

CCXIV/2013 (10a.),²⁴⁶ 1a. CXL/2013 (10a.),²⁴⁷ y 1a. CLXIX/2012 (10a.).²⁴⁸

Además de estas tesis jurisprudenciales de la SCJN, diferentes Tribunales Colegiados han establecido sendas tesis jurisprudenciales²⁴⁹ bajo los siguientes números: IV.2o.A. J/9 (10a.),²⁵⁰ (III Región)5o. J/10 (10a.),²⁵¹ (III Región)5o. J/8 (10a.),²⁵² (III Región)5o. J/9 (10a.),²⁵³ (III Región)5o. J/11 (10a.),²⁵⁴ IV.2o.A. J/8 (10a.),²⁵⁵ IV.2o.A. J/7 (10a.),²⁵⁶ XX-

²⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo I, Registro 2003974, julio de 2013, p. 556.

²⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CXL/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo I, Registro 2003582, mayo de 2013, p. 540.

²⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis 1a. CLXIX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo I, Registro 2001522, agosto de 2012, p. 508.

²⁴⁹ Asimismo, a la fecha, en el *Semanario Judicial de la Federación* y se pueden encontrar más de 80 tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito que directa o indirectamente abordan el control de convencionalidad. Se presentará un anexo en este escrito con las referidas tesis.

²⁵⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A. J/9 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005896, marzo de 2014, p. 1251.

²⁵¹ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (III Región) 5o. J/10 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005941, marzo de 2014, p. 1358.

²⁵² Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (III Región) 5o. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005942, marzo de 2014, p. 1360.

²⁵³ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (III Región) 5o. J/9 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005943, marzo de 2014, p. 1361.

²⁵⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis (III Región) 5o. J/11 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, Registro 2005946, marzo de 2014, p. 1363.

²⁵⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005055, diciembre de 2013, p. 931.

²⁵⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005056, diciembre de 2013, p. 933.

VII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.);²⁵⁷ XI.1o.A.T. J/1 (10a.);²⁵⁸ VI.3o.(II Región) J/4 (10a.);²⁵⁹ VI.3o.(II Región) J/3 (10a.);²⁶⁰ VII.2o.C. J/3 (10a.);²⁶¹ I.5o.C. J/1 (10a.);²⁶² I.5o.C. J/2 (10a.);²⁶³ XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.);²⁶⁴ y VI.3o.A. J/2 (10a.).²⁶⁵

IV. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En la Contradicción de Tesis 293/2011, el Pleno de la SCJN estableció que la interpretación conforme y el principio *pro*

²⁵⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, Registro 2005057, diciembre de 2013, p. 953.

²⁵⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.1o.A.T. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, Registro 2004823, noviembre de 2013, p. 699.

²⁵⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o. (II Región) J/4 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003520, mayo de 2013, p. 1092.

²⁶⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o. (II Región) J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003521, mayo de 2013, p. 1093.

²⁶¹ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.2o.C. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003522, mayo de 2013, p. 1106.

²⁶² Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003615, mayo de 2013, p. 1305.

²⁶³ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, Registro 2003679, mayo de 2013, p. 1306.

²⁶⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, Registro 2003160, marzo de 2013, p. 1830.

²⁶⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3o.A. J/2 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, Registro 2002861, febrero de 2013, p. 1241.